

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0609
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00535-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. –
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderada Dra. ILSE POSADA GORDON
iposada@posadaasesores.com
Demandado PATRICIA TORRES HERNANDEZ varredondo321@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con el Nit. No. 860.007.335-4, en contra de la señora **PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.965.804, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, sin presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 13 de diciembre de 2019 y mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 7 de febrero de 2020 se libró orden de pago, por las cuotas causadas entre el 22 de abril de 2019, hasta el 22 de noviembre de 2019, y por la suma de \$10.293.166,42 como capital, más sus intereses moratorios, a favor de la demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de la demandada **PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada por medio de la apoderada judicial a su correo electrónico varredondo321@gmail.com, quedando notificado el 15 de febrero de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Pagaré No. 0399170837503, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado por Auto No. 144 del 7 de febrero de 2020, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con el Nit. No. 860.007.335-4, en contra de la señora **PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.965.804, tal como se ordenó mediante Auto No. 144 del 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 144 del 7 de febrero de 2020 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$862.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6c41ba4114e93c54973c2527b3298451bda8df23a93ceb137273b097ced97217**

Documento generado en 09/06/2022 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>